



**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

**TEXTO CONCORDADO DE LA LEY N° 24.185
Y SU REGLAMENTACIÓN APROBADA POR
DECRETO N° 447/93**

**OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO
COORDINACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO**

- BUENOS AIRES, SETIEMBRE DE 2002 -

CONTENIDO

LEY N° 24.185 Y DECRETO REGLAMENTARIO N° 447/93

Texto concordado. 1

RESOLUCIÓN S.S.R.L. N° 42/98

Establece el porcentaje de votos de cada una de las asociaciones sindicales con ámbito de actuación nacional, con derecho a negociar el Convenio Colectivo de Trabajo General. 9

APÉNDICE

▶ CONVENIO 154 - ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio sobre el fomento de la negociación colectiva. 11

LEY N° 24.185¹

CONVENIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Sancionada: Noviembre 11 de 1992.

Promulgada de Hecho: Diciembre 16 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CONVENIOS COLECTIVOS PARA TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTÍCULO 1°.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados, estarán regidas por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 1°.- (Reglamentario del artículo 1° de la Ley). A los fines de determinar el ámbito de aplicación personal y territorial de la presente Ley, se entenderá por Administración Pública Nacional: la Administración Central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a los organismos de la Seguridad Social e Institutos en los cuales el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en la conducción y gestión (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, Ley N° 24.156²) con excepción de los que actualmente tuvieran convenio colectivo, y resolvieran no negociar con el sistema de la Ley N° 24.185.

ARTÍCULO 2°.- Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires³ po-

¹ De aquí en adelante, el lector debe estar advertido que todas las referencias al Decreto N° 447 del 17 de marzo de 1993 reglamentario de la Ley N° 24.185 aparecerán en **negrita**.

² "Artículo 8°- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
- b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades."

³ A partir de la sanción de la Ley N° 471 del 5/8/00 -LEY DE RELACIONES LABORALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES- se establece que:

"Artículo 1° - FUENTES DE REGULACIÓN - Las relaciones de empleo público de los trabajadores del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires se rigen por:

- a) La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- b) La presente Ley y su normativa reglamentaria
- c) Los convenios colectivos celebrados y aprobados de conformidad con lo dispuesto en la presente
- d) La Ley Nacional de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y la Ley Previsional Nacional N° 24.241, sus modificatorias y complementarias

drán adherir al sistema de negociación que aquí se establece de conformidad con las reglamentaciones que dicten sus órganos competentes.

ARTÍCULO 2°.- (Reglamentario del artículo 2° de la Ley). Los convenios de adhesión con las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberán celebrarse por escrito con la intervención del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL⁴ y contemplarán provisiones acerca de los procedimientos de instrumentación a nivel provincial y municipal de los acuerdos celebrados a nivel nacional.

ARTÍCULO 3°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente normativa:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la Nación, y el Procurador General de la Nación;
- b) El Fiscal General de Investigaciones Administrativas y los Fiscales Adjuntos;
- c) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación, funcionarios superiores y asesores de gabinete;
- d) Las personas que, por disposición legal o reglamentaria emanadas de los poderes del gobierno, ejerzan funciones asimilables o de jerarquía equivalente a los cargos mencionados;
- e) El personal militar y de seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal u Organismos asimilables;
- f) El personal diplomático comprendido en la Ley de Servicio Exterior, que reviste en jerarquías superiores que requieran acuerdo del Senado⁵;
- g) El Clero Oficial;
- h) Las autoridades y funcionarios directivos o superiores de entes estatales u organismos descentralizados nacionales;
- i) El personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades cuando así lo resolviere el Poder Ejecutivo Nacional mediante resolución fundada;
- j) Los sectores de la Administración Pública Nacional que a la fecha de la sanción de esta Ley se encuentren incorporados al régimen de las convenciones colectivas de trabajo a no ser que por acuerdo de las partes se optara por el sistema que aquí se establece.

ARTÍCULO 3°.- (Reglamentario del artículo 3° de la Ley). En relación a lo dispuesto en el inciso i) previo al dictado del acto administrativo que excluye al personal, deberá consultarse a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo General.

ARTÍCULO 4°.- La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación nacional de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6°. Cuando no hubiera acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, el

e) Los Convenios de la OIT

f) Las normas reglamentarias".

⁴ Denominación de conformidad con el Decreto N° 357 del 21/2/02 y modificatorios, usada de aquí en adelante.

⁵ Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase y Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase (Cfr. artículo 12 Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, reglamentada por Decreto N° 1973/86 y modificatorios).

el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social procederá a definir de conformidad con la reglamentación, el porcentaje de votos que le corresponda a cada parte⁶. A tal fin tomará en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación en el sector que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- (Reglamentario del artículo 4° de la Ley). Cuando la representación sindical deba ser asumida, en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General, por más de una asociación sindical con personería gremial y ámbito de actuación nacional, el número de votos que corresponda a cada una de ellas será proporcional a la cantidad de afiliados cotizantes que se desempeñen en la Administración Pública Nacional.

En el seno de la parte sindical las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 5°.- La representación del Estado será ejercida por el Ministro de Economía y Producción y el Subsecretario de la Gestión Pública⁷ o sus respectivos representantes con jerarquía no inferior a Subsecretario, quienes serán responsables de conducir las negociaciones con carácter general. En el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de la respectiva rama de la Administración Pública Nacional. Podrá, además, disponerse la designación de otros funcionarios o asesores expertos en materia laboral, a efectos de integrar la representación estatal y colaborar en las negociaciones.

ARTÍCULO 6°.- La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán la negociación en los distintos niveles. Para cada negociación, general o sectorial, se integrará una comisión negociadora en la que serán parte: los representantes del Estado empleador y de los empleados públicos que será coordinada por la autoridad administrativa del trabajo. En el caso de negociaciones en el ámbito sectorial, intervendrán conjuntamente las asociaciones con personería gremial que correspondan a dichos ámbitos y aquéllas que en el orden nacional incluyan a este sector en su ámbito de actuación.

ARTÍCULO 5°.- (Reglamentario del artículo 6° de la Ley). En el Convenio General, el Estado empleador y las asociaciones sindicales con personería gremial y ámbito de actuación nacional, establecerán el ámbito de la negociación colectiva, su articulación en distintos niveles y sectores y las materias a negociar en cada uno de ellos. Mediante el Convenio Colectivo de Trabajo General las partes podrán establecer, entre otras materias que en ejercicio de la autonomía colectiva decidan incluir, lo siguiente:

- a) La estructura de la negociación colectiva de los niveles sectoriales⁸.
- b) Procedimientos para resolver los conflictos de concurrencia de normas entre convenios colectivos de trabajo de diferente nivel⁹.
- c) Las materias que deleguen para el tratamiento de los Convenios Colectivos de Trabajo del nivel sectorial y las de negociación exclusiva en el nivel general, tales

⁶ Ver artículo 2° de la Res. Ss.R.L. N° 42/98.

⁷ Denominación de conformidad con el Decreto N° 357 del 21/2/02 y modificatorios. Las referencias a la ex Secretaría de la Función Pública han sido reemplazadas por la denominación de la actual Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministro, usada de aquí en adelante.

⁸ Cfr. artículo 8° del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional.

⁹ Cfr. artículo 5° del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional.

como la estabilidad en el empleo, remuneraciones limitadas a las partidas presupuestarias, escalafones, condiciones de ingreso del personal, concursos y promociones, calificaciones, régimen horario, licencias, movilidad funcional, régimen disciplinario, capacitación, extinción de la relación de empleo e indemnizaciones, entre otras¹⁰.

Mediante el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, las partes podrán negociar:

- a) Las materias no tratadas a nivel general.
- b) Las materias expresamente remitidas por el nivel general.
- c) Las materias ya tratadas en el nivel general para adecuarlas a la organización del trabajo en el sector.

Un Convenio Colectivo de Trabajo sectorial prevalecerá sobre cualquier otro siempre que sea globalmente más favorable para los trabajadores a cuyos efectos será unidad de comparación el texto íntegro de cada convenio.

ARTÍCULO 7º.- Los representantes del Estado empleador o de los empleados públicos podrán proponer a la otra parte la formación de una comisión negociadora indicando por escrito las razones que justifiquen el pedido y las materias objeto de la negociación.

El pedido deberá ser notificado al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el cual, mediante el dictado del acto respectivo, constituirá la comisión negociadora.

ARTÍCULO 6º.- (Reglamentario del artículo 7º de la Ley). La parte que promueva la negociación deberá notificar por escrito a la otra su voluntad de negociar, con copia al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL indicando:

- a) Representación que inviste.
- b) Alcance personal y territorial del Convenio Colectivo de Trabajo a celebrar.
- c) Materias a negociar.

En el término de CINCO (5) días hábiles de recibida la comunicación, las partes deberán acompañar los instrumentos que acrediten la representación invocada, nominar los integrantes a la Comisión Negociadora y constituir domicilios.

En el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la presentación del párrafo anterior, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá constituir la Comisión Negociadora. Una vez constituida, las partes deberán presentar los proyectos de Convenio Colectivo de Trabajo para su discusión y debate.

ARTÍCULO 7º.- (Reglamentario del artículo 7º de la Ley). Las partes designarán negociadores titulares y suplentes, que reemplazarán a los primeros de pleno derecho, quienes podrán ser asistidos por asesores técnicos con voz pero sin voto.

Las audiencias no previstas por las partes podrán llevarse a cabo mediando notificación fehaciente con CINCO (5) días de anticipación.

ARTÍCULO 8º.- La negociación colectiva regulada por la presente ley será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica de la Administración Pública Nacional;
- b) Las facultades de dirección del Estado;
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

¹⁰ Cfr. artículo 9º, entre otros, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional.

Las tratativas salariales o aquéllas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, deberán sujetarse a lo normado por la ley de presupuesto y a las pautas que determinaron su confección.

ARTÍCULO 9º.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión del tema que se trata;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente, entre el incumplimiento de estas obligaciones por alguna de las partes, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá dar a conocimiento público la situación planteada a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.

ARTÍCULO 8º.- (Reglamentario del artículo 9º de la Ley). A fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de negociar de buena fe, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL requerirá a las partes informes sobre los avances de la negociación, así como la documentación que avale las pretensiones de cada una de ellas, que deberán proporcionarla obligatoriamente, caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo reglamentado.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad administrativa de aplicación de la presente ley, y el ejercicio de sus funciones estará facultado para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.

Cuando no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria; a tal fin está autorizado para realizar estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la información necesaria a efectos de posibilitar el más amplio conocimiento de la cuestión de que se trate.

ARTÍCULO 11.- El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;
- c) El ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;
- d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;
- e) El período de vigencia;
- f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

ARTÍCULO 12.- Vencido el término de vigencia de una convención colectiva se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

ARTÍCULO 13.- Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, podrán tener validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, según se haya pactado, debiendo cumplirse con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 23.551.

ARTÍCULO 9º.- (Reglamentario del artículo 13 de la Ley). Sólo serán beneficiarios de las cuotas de solidaridad o cualquier otro aporte que el empleador específicamente otorgue para fines determinados, los sindicatos signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo. Quedan excluidos aquellos que, aún constituyendo la Comisión Negociadora no suscriban el convenio respectivo.

ARTÍCULO 14.- En el ámbito de la Administración Pública Nacional sujeto al régimen de la presente ley, el acuerdo deberá ser remitido para su instrumentación por el Poder Ejecutivo mediante el acto administrativo correspondiente¹¹.

El acto administrativo de instrumentación deberá ser dictado dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles de la suscripción del acuerdo.

ARTÍCULO 10.- (Reglamentario del artículo 14 de la Ley). Una vez suscripto el Convenio Colectivo de Trabajo, las partes lo presentarán en forma conjunta ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL quien deberá elevarlo al PODER EJECUTIVO NACIONAL para la correspondiente instrumentación.

ARTÍCULO 15.- Instrumentado el acuerdo por la autoridad que corresponda, o vencido el plazo sin que medie acto expreso, el texto completo de aquél será remitido dentro de los CINCO (5) días al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para su registro y publicación dentro de los DIEZ (10) días de recibido.

El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación¹², y se aplicará a todos los empleados, organismos y entes comprendidos.

ARTÍCULO 16.- En caso de desacuerdo en el desarrollo de las negociaciones o que se suscitare un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualesquiera de las partes deberá comunicarlo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación.

El Ministerio podrá también intervenir de oficio si lo considerara oportuno en atención a la naturaleza del conflicto, siendo de aplicación lo dispuesto por la Ley 14.786¹³.

ARTÍCULO 17.- Las asociaciones sindicales, los representantes del Estado empleador y la autoridad administrativa del trabajo podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes serán de reconocida versación en materia de relaciones laborales en el sector estatal, y con práctica en la negociación colectiva.

Las partes de común acuerdo seleccionarán del listado propuesto, quién o quiénes actuarán en la mediación, no pudiendo designar otra persona que las que integren

¹¹ Actual Decreto N° 214/06.

¹² Cfr. Boletín Oficial N° 30.856 del 1°/03/2006.

¹³ Conciliación Obligatoria - Arbitraje.

dicho listado, salvo acuerdo expreso y unánime.

En caso de falta de acuerdo sobre la designación del mediador y siempre que las partes quieran continuar con este procedimiento, la autoridad administrativa del trabajo designará al mediador.

ARTÍCULO 11.- (Reglamentario del artículo 17 de la Ley). La lista de mediadores deberá ser presentada al **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** dentro de los **QUINCE (15)** días de constituida la Comisión Negociadora, junto con los antecedentes profesionales de los candidatos propuestos. El **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** podrá rechazar, mediante resolución fundada la postulación de alguno de ellos, la que será apelable en el término de **CINCO (5)** días. Vencido este plazo, el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** publicará la lista definitiva.

Aceptado por las partes el procedimiento de mediación y no habiendo acuerdo sobre el mediador, el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** deberá seleccionarlo de la lista presentada con anterioridad por las partes.

ARTÍCULO 12.- (Reglamentario del artículo 17 de la Ley). El procedimiento de mediación deberá ajustarse a las siguientes pautas:

- a) El mediador fijará una audiencia dentro de los **TRES (3)** días de su designación a fin de lograr un acuerdo entre las partes o establecer los puntos en conflicto si éste no fuera posible.
- b) Dentro de los **CINCO (5)** días siguientes citará a una nueva audiencia donde propondrá a las partes una fórmula de acuerdo.
- c) Si pasados **QUINCE (15)** días desde la designación del mediador, las partes no hubieran llegado a un acuerdo, se considerará concluido el procedimiento de mediación, pudiendo el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** dar publicidad a los puntos que dieron origen al conflicto y las fórmulas ofrecidas por el mediador.

ARTÍCULO 18.- Al comienzo de las negociaciones las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto tales como:

- a) Suspensión temporaria de aplicación de las medidas que originan el conflicto;
- b) Abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar la prestación de servicios públicos esenciales durante los períodos críticos;
- c) Establecimiento de servicios mínimos cuya prestación deba ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa, notificando a la autoridad de aplicación con **CINCO (5)** días de anticipación las guardias mínimas. La aplicación de estos sistemas no excluye la vigencia de las disposiciones legales que rigen la materia.

ARTÍCULO 13.- (Reglamentario del artículo 18 de la Ley). De acordarse mecanismos de autorregulación del conflicto, las partes deberán notificar el procedimiento al **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, quién intervendrá en forma directa para garantizar el cumplimiento de los compromisos suscriptor, sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 19.- Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rigen la materia, no resultando de automática aplicación las disposi-

ciones de la Ley 20.744¹⁴ (T.O. Decreto 390/76).

ARTÍCULO 20.- Los preceptos de esta ley se interpretarán de conformidad con el Convenio 154¹⁵ de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva ratificado por la Ley N° 23.544.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS ONCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

¹⁴ Ley de Contrato de Trabajo.

¹⁵ Ver Apéndice.

RESOLUCIÓN Ss.R.L. N° 42/98

Buenos Aires, 9 de marzo de 1998

VISTO el Expediente N° 1.012.211/97, y

CONSIDERANDO:

Que la Negociación Colectiva en la Administración Pública Central viene a afianzar el proceso de restablecimiento del Estado de derecho en las relaciones laborales, al tiempo que garantiza la activa representación democrática.

Que tal proceso de afianzamiento guarda relación con el impulso que esta administración brinda a la promoción de la negociación colectiva para la Administración Pública Nacional, eliminando así la regulación exclusivamente heterónoma del empleo público.

Que a través de la Resolución SsRL N° 216/97, se implementó el mecanismo legal tendiente a solucionar la controversia existente entre las entidades gremiales que representan la voluntad del sector trabajador en la mesa de negociación de la negociación colectiva del Sector Público.

Que en consecuencia se ha requerido a la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN y a la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO, que acompañen la nómina de sus afiliados cotizantes, tanto de la Administración Central como de los Organismos a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 447/93, a fin de determinar la representación del sector gremial en la mesa de negociación.

Que con el mismo fin, esta Subsecretaría ofició a las distintas dependencias de la Administración Central, como así también a los organismos determinados en el Decreto N° 447/93.

Que siendo la presente una negociación de ámbito general, los trabajadores del Personal Civil del Estado Mayor General del Ejército, Personal Civil del Estado Mayor General de la Armada, Personal Civil del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, y el Personal Civil del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, no pertenecen a este ámbito de la Negociación, y por lo tanto no corresponde su compulsión.

Que por otra parte tampoco corresponde incluir al Hospital Posadas, y a la Colonia Dr. Manuel Montes de Oca, en razón de pertenecer al Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires, y por lo tanto ajenos a esta jurisdicción.

Que habiéndose recibido la información requerida, esta autoridad de aplicación se encuentra en condiciones de adoptar una decisión acorde al objetivo de despejar obstáculos en el proceso negocial.

Que de dicha información surge que la Unión del Personal Civil de la Nación, cuenta con doce mil trescientos cincuenta (12.350) afiliados cotizantes, en tanto que la Asociación de Trabajadores del Estado cuenta con cuatro mil setecientos treinta y uno (4.731) afiliados cotizantes.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 24.185.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Definir de conformidad con los términos de la Ley N° 24.185 y su Decreto Reglamentario N° 447/93 el porcentaje de votos que le corresponde a cada una de las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora.

ARTÍCULO 2º.- Determinar que la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN tendrá una representación de la voluntad del sector trabajador equivalente al 72,30% proporcional a la cantidad de afiliados a los que representa en la Administración Pública Nacional, y la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO del 27,69% proporcional también a la cantidad de afiliados a los que representa en la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.

CONVENIO 154¹⁶ - ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio sobre el fomento de la negociación colectiva

Lugar: Ginebra

Fecha de adopción: 19/06/1981

Fecha de entrada en vigor: 11/08/1983

Sesión de la Conferencia: 67

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1981, en su sexagésima séptima reunión;

Reafirmando el pasaje de la Declaración de Filadelfia que reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan (LDS) lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, y tomando nota de que este principio es plenamente aplicable a todos los pueblos;

Teniendo en cuenta la importancia capital de las normas internacionales contenidas en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949; en la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951; en la Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951; en el Convenio y la Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, y en el Convenio y la Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978;

Considerando que se deberían hacer mayores esfuerzos para realizar los objetivos de dichas normas y especialmente los principios generales enunciados en el artículo 4 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y en el párrafo 1 de la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951;

Considerando, por consiguiente, que estas normas deberían completarse con medidas apropiadas fundadas en dichas normas y destinadas a fomentar la negociación colectiva libre y voluntaria;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al fomento de la negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 19 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981:

Parte I. Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.
2. La legislación o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.
3. En lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacio-

¹⁶ Ratificado por Ley N° 23.544 del 22/12/87 - Publicada en el Boletín Oficial del 15/1/88.

nales podrán fijar modalidades particulares de aplicación de este Convenio.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión **negociación colectiva** comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o
- b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o
- c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

Artículo 3

1. Cuando la ley o la práctica nacionales reconozcan la existencia de representantes de trabajadores que respondan a la definición del apartado b) del artículo 3 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971, la ley o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto la expresión **negociación colectiva** se extiende igualmente, a los fines del presente Convenio, a las negociaciones con dichos representantes.

2. Cuando en virtud del párrafo 1 de este artículo la expresión **negociación colectiva** incluya igualmente las negociaciones con los representantes de los trabajadores a que se refiere dicho párrafo, deberán adoptarse, si fuese necesario, medidas apropiadas para garantizar que la existencia de estos representantes no se utilice en menoscabo de la posición de las organizaciones de trabajadores interesadas.

Parte II. Métodos de Aplicación

Artículo 4

En la medida en que no se apliquen por medio de contratos colectivos, por laudos arbitrales o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional, las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

Parte III. Fomento de la Negociación Colectiva

Artículo 5

1. Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que:

- a) la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio;
- b) la negociación colectiva sea progresivamente extendida a todas las materias a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 del presente Convenio;
- c) sea fomentado el establecimiento de reglas de procedimiento convenidas entre las organizaciones de los empleadores y las organizaciones de los trabajadores;
- d) la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas;
- e) los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Convenio no obstaculizarán el funcionamiento de sistemas de relaciones de trabajo en los que la negociación colectiva tenga lugar en el marco de mecanismos o de instituciones de conciliación o de arbitraje, o de ambos a la vez, en los que participen voluntariamente las partes en la negociación co-

lectiva.

Artículo 7

Las medidas adoptadas por las autoridades públicas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación colectiva deberán ser objeto de consultas previas y, cuando sea posible, de acuerdos entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Artículo 8

Las medidas previstas con objeto de fomentar la negociación colectiva no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de negociación colectiva.

Parte IV. Disposiciones Finales

Artículo 9

El presente Convenio no revisa ningún convenio ni ninguna recomendación internacional del trabajo existentes.

Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 13

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.